

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.
SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripción, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea.	0'10 "
Item para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2908.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de competencia entre el Ayuntamiento de Avila y el de Cuartango, provincia de Alava, sobre mejor derecho á la inclusion de Fidel Angulo Goya en sus respectivos alistamientos para el actual reemplazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente de competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Avila y el de Cuartango, de la provincia de Alava, sobre mejor derecho para incluir en sus respectivos alistamientos en el actual reemplazo á Fray Fidel Angulo Goya.

La Comisión provincial de Avila funda su acuerdo en que el expresado Angulo Goya profesó el día 18 de Junio de 1881 en el convento de Santo Tomás de aquella ciudad, en el que reside desde el 3 de Setiembre de 1882, desde cuya fecha dejó de tener dependencia de la madre, y en que llevando por lo tanto de residencia en dicha capital la mayor parte de los últimos dos años según la Real orden de 30 de Abril de 1858 se halla bien alistado y sorteado en la misma como comprendido en el núm. 3.º del art. 48, regla 1.º del 51 y núm. 3.º del

67 de la vigente ley de Reemplazos:

La Comisión provincial de Alava alega, en apoyo de su derecho, que la madre del referido mozo, de estado viuda, se halla domiciliada en el pueblo de Anda, Cuartango, de dicha provincia, sin interrupción hace ya más de 20 años, siendo así bien el mozo natural del mismo pueblo de Anda, en cuyo Ayuntamiento se inscribió á los efectos de la ley de Quintas en el mes de Noviembre de 1883:

Vistos los números 1.º, 2.º y 5.º de los artículos 48 y 67 y reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del 51 de la ley de Reemplazos:

Vistas las Reales órdenes de 18 de Julio de 1860, 15 de Febrero de 1862 y 9 de Noviembre de 1864:

Considerando que la precitada ley da preferencia á la residencia de los padres, sin hacer mencion de la emancipación de los religiosos profesos:

Considerando que si el referido mozo no hubiera profesado, habria sido incluido en el alistamiento de Coartango, en cuyo término municipal residen sus padres, y que por haber profesado en Avila, léjos de adquirir capacidad para figurar en su alistamiento, se ha anulado para el servicio militar;

La Sección opina que procede decidir esta competencia en favor de Cuartango, declarar por tanto bien incluido en su alistamiento á Fray Fidel Angulo Goya y ordenar sea dado de baja en el de Avila.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 30 de Julio de 1885.

RAIMUNDO FERNANDES VILLAVERDE

Sr. Ministro de la Guerra.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Carmen Fontanet Torres reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada en nombre de Evaristo Bergues Fontanet, soldado del reemplazo de 1882 por el cupo de esa capital, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Doña Carmen Fontanet Torres contra el fallo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró no haber lugar á revisar la excepción alegada á nombre del hijo de la recurrente Evaristo Bergues Fontanet, quinto por el cupo de dicha capital en el reemplazo de 1882 de hijo único de viuda pobre á quien mantenía. Con estricta sujeción á lo que prescribe el art. 163 de la vigente ley de Reemplazos el citado fallo es en un todo legal y procedente, puesto que Evaristo Bergues á quien se declaró por el Ayuntamiento exceptuado del servicio militar activo en concepto de hijo único de viuda pobre á la que mantiene, no se presentó el día señalado para la entrega del cupo de aquella ciudad; mas como quiera que el referido mozo reside en Yaguajay (isla de Cuba), y carece completamente de recursos, según asevera su madre, para emprender una travesía tan larga como costosa;

La Sección opina que con arreglo á lo que se prescribe en el art. 117 de dicha ley sea reconocido en el punto de su residencia con las debidas formalidades, haciéndolo saber á los demás mozos para que puedan nombrar persona que les represente, y dispensándose á aquél del ingreso en Caja, proceda la Comisión provincial, una vez practicada el expresado reconocimiento, á revisar la precitada excepción.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformi-

dad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Marazoleja, provincia de Segovia, en solicitud de rebaja en su actual cupo de consumos por existir una finca declarada colonia agrícola en su término municipal:

Resultando que á la instancia se acompañan dos certificaciones, una en la que se copia la orden del Gobernador de la provincia, en virtud de la cual fué declarada colonia agrícola la finca denominada Redondo el Nuevo, y la otra en la que se hace constar que el número de habitantes de que se compone la mencionada finca es el de 32:

Resultando que el Ayuntamiento ha justificado en debida forma la existencia de la colonia con los beneficios que le son inherentes:

Considerando que la Real orden de 27 de Abril de 1875 determinó que las fincas declaradas colonias agrícolas estarían exentas de la tributación por consumos:

Considerando que de no accederse á lo solicitado, la cuota que corresponde satisfacer á los 32 habitantes de que se compone la finca vendria á gravar á los demás del término municipal, puesto que aquellos están exentos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Consejo de Estado

en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Marazoleja, en su cupo del corriente año económico de 1884-85, la suma de 171 pesetas 84 céntimos, que es la parte que correspondería satisfacer á los 32 habitantes de la referida colonia, señalándole en su consecuencia un nuevo cupo, importante 1.912 pesetas 16 céntimos, que es el que resulta de rebajar de su actual cupo importante 2.084 pesetas la cantidad antes indicada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1885.

COS-GAYON.

Sr. Director general de impuestos.

(Gaceta del 30 Agosto.)

Ilmo. Sr.: Con frecuencia se reciben noticias de las disposiciones adoptadas en algunas naciones extranjeras para impedir la importacion de los vinos españoles adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, y aun cuando estas adulteraciones no tengan gran importancia con relacion á las grandes cantidades de vinos que salen del país, ni sea fácil determinar por quien se verifican, es lo cierto que desprestigian la natural bondad de uno de los principales productos que constituyen la riqueza nacional, suscitan la alarma en los mercados extranjeros y dificultan las exportaciones. Para evitar en lo posible estos perjuicios, tanto por ese Ministerio como por esa Direccion general, se han dictado las oportunas disposiciones, cuyo cumplimiento debe recordarse, ampliándolas además en términos que contengan abusos de tanta trascendencia para nuestra industria vinícola.

Fundado en estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Aduanas el cumplimiento con la mayor exactitud de la circular de esa Direccion general de 13 de Abril de 1880, que mandó hacer las pruebas preventivas de los vinos destinados á la exportacion, para averiguar si han sido ó no adulterados con sustancias nocivas á la salud pública.

2.º Que si resultase confirmada la adulteracion, se proceda como previene la Real orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Marzo de 1879, dictada para castigar y corregir el hecho.

3.º Que los Cónsules de España en Francia pongan especial cuidado en la manera como admiten y despachan las Aduanas francesas los vinos procedentes de España; y que cuando estas Aduanas no los admitan por estar adulterados con sustancias nocivas á la salud pública, ó los inutilicen por la misma causa, ó empleen algun procedimiento contra los importadores para castigar la adulteracion, le participen sin pérdida de tiempo á la Direccion general de Aduanas y á la Aduana por donde se verificó la salida de España, indicando el número de envases, sus clases, marcas y numeracion, cantidad y clase del vino, Aduana por donde fué exportado, número de la factura de salida y nombre del exportador.

4.º Esa Direccion general dispondrá la publicacion en la Gaceta de Ma-

drid de dichos partes de los Cónsules, y la Aduana respectiva hará que se verifique igual publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.º Las importaciones de vinos que no vengan embotellados se ajustarán en los reconocimientos á las reglas anteriores.

Y 6.º Si los vinos importados lo fuesen en concepto de españoles devueltos, y resultasen adulterados, además del procedimiento indicado, la Aduana respectiva participará á esa Direccion general el nombre del exportador y demás datos á que se refiere la regla 3.ª, para que tambien pueda publicarse en la Gaceta el hecho, que por su parte publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la Aduana por donde se hubiere verificado la reimportacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 4 Setiembre.)

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á su Magestad el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido por el Ayuntamiento de Pozuelo del Rey, de esta provincia, en solicitud de rebaja en sus cupos de consumos desde el que le fué señalado para el segundo semestre de 1881.

En su vista; y

Resultando que el número de habitantes de que consta el pueblo de Pozuelo del Rey es el de 759 según el censo de 1877:

Resultando que su actual cupo asciende á la suma de 6.195 pesetas, las que repartidas entre los 759 habitantes resulta un gravámen individual de 8 pesetas 16 céntimos:

Resultando que el cupo que tenia asignado con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 era igual al actual, aumentando en 20 céntimos, lo que producía un gravámen individual igual que al presente:

Resultando que el cupo que correspondió al Ayuntamiento reclamante en la distribucion de especies hecha con arreglo á la mencionada ley de 31 de Diciembre de 1881 fué el de 2.662 pesetas 82 céntimos:

Considerando que no se ha cumplido lo terminantemente dispuesto en el art. 200 de la vigente instruccion para elevar el cupo desde la cantidad que le resultó con la aplicacion de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 hasta la que se le ha señalado como cupo:

Considerando que este aumento no está debidamente justificado por las oficinas provinciales:

Considerando que no habiendo reclamado el Ayuntamiento contra los cupos que anteriormente se le han asignado hasta 31 de Enero del corriente año, ha consentido en ellos, y por lo tanto su actual reclamacion tiene que circunscribirse al cupo del corriente año de 1884-85:

Considerando que de mantener al Ayuntamiento de que se trata su actual cupo, resultaria excesivamente gravado, puesto que satisfaciendo un gravámen individual de 8 pesetas 16

céntimos, es este mayor aun que el que corresponde á los pueblos que cuentan hasta 12.000 habitantes, siendo asi que el reclamante, por no constar con más de 5.000, únicamente debe satisfacer 5 pesetas 75 céntimos;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido rebajar al Ayuntamiento de Pozuelo del Rey, y en el cupo del corriente año, la suma de 1.858 pesetas 56 céntimos, ó sea el 30 por 100 que como máximo para las rebajas autoriza la Real orden de 15 de Julio de 1882 dictada en consonancia con la ley de 6 del mismo mes y año, señalándole un nuevo cupo importante 4.336 pesetas 44 céntimos, que es el que resulta rebajándole las 1.858 pesetas 56 centimos, de su actual cupo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 11 Setiembre)

Núm. 526

Gobierno Civil de la Provincia

de las Islas Baleares.

Seccion 3.ª.—Orden Público.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de Orden Público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas en averiguacion del paradero de Luis Galarzó y Tomás, cuyas señas particulares se espresan al margen; y caso de ser habido lo capturarán y pondrán con las seguridades convenientes á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Palma 25 Setiembre de 1885.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Señas de Luis Galarzó.

Estatura regular, Color sano, Cara redonda, Barba poblada y rubia, Cabellos del mismo color.

Núm. 527

Seccion de Fomento.—Faros.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion General de obras públicas en orden de 2 del actual anulando la adjudicacion del servicio de abastecimiento de algunos faros, por no haberse presentado los contratistas á otorgar la correspondiente escritura dentro del plazo señalado, he resuelto que el dia 13 del próximo Octubre á las once de su mañana tenga efecto nueva subasta del servicio de lancha ó de abastecimiento de viveres y efectos á los faros que se espresan á continuacion durante los cuatro años económicos de 1885-86, 1886-87, 1887-88 y 1888-89, siendo la cantidad fijada anual-

mente para cada faro, la que servirá de tipo la siguiente:

	Ptas. Cts.
Dragonera.	2620.80
Formentó.	2042.25
Ancanada.	1470.69
Isla Cabrera.	2246.40

La subasta se celebrará en mi despacho el dia y hora señalados con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento los presupuestos detallados y las condiciones facultativas y económicas que han de regir en cada uno de los expresados faros, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á más de uno de ellos.

Las proposiciones se presentarán en papel del sello oncenso y en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto, debiendo consignar previamente en la Caja del Tesoro de esta provincia el 1 p.º correspondiente á los presupuestos de los cuatro años mencionados y acompañando al pliego de proposicion el documento que justifique haber realizado dicho depósito.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada Instuccion fijándose la primera puja en veinte pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Palma 23 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,
Manuel Cos-Gayon.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion del servicio de lancha ó abastecimiento de viveres y efectos del faro de..... durante los años económicos de 1885-86, 1886-87, 1887-88 y 1888-89, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones en cada uno de los años espresados por la cantidad de..... (aquí la cantidad escrita en letra sin cuyo requisito será desechada la proposicion.)

(Fecha y firma del proponente)

Núm. 528

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, una finca sita en el término de Lluchmayor, llamada Pérola consistente en higueras y viña, con uno no-ria, de estension de noventa y dos áreas treinta y cuatro centiáreas ó sea una cuarterada un cuarton y 20 destres, lindante por Norte con tierra de D.ª Juana Ana Escarrer y Gari que fué de las mismas pertenencias, por Sur con otras de D. Miguel Vanrell, por Este con tieras de Don Federico Sbert y por Oeste con otras de la citada Escarrer y de D. Miguel Vanrell, se halla justipreciada por el perito al

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

ESTADO de los gastos originados por las obras llevadas á efecto por administracion en los Establecimientos provinciales de Beneficencia y Sanidad de esta capital durante el mes de Agosto de 1885

JORNALES, MATERIALES RECIBIDOS Y TRASPORTES EFECTUADOS.						
Punto donde se ejecuta la obra.	CLASES.	Unidad. Tipo.	Cantidad de obra.	Precio. Ptas. Cs.	Importe. Ptas. Cs.	Importe total. Pesetas. Cs.
Casa de Misericordia.	Oficiales albañiles.	Jornal.	23	2 75	63 25	200 47
	Peones.	"	23	1 75	40 25	
	Yeso.	Hectólitros.	12 80	1 56	19 97	
	Cemento.	Quintal métrico.	32	2	64	
	Cal.	"	6 40	2 03	13	
Hospital.	Oficiales albañiles.	Jornal.	16	2 75	44	248 88
	Peones.	"	19	1 75	33 25	
	Yeso.	Hectólitro.	22 40	1 56	34 95	
	Cemento.	Quintal métrico.	7 20	2	14 40	
	Cal.	"	6 40	2 03	13	
	Grava.	Metro cúbico.	572	8 75	5	
	Sillares marés de Son Veri	"	556	10 90	6 06	
	Losas.	Id. cuadrado.	12 50	96	12	
	Trasportes de tierras.	Id. cúbico.	4 300	1 16	4 99	
	Baldosas.	Docena.	28	50	14	
	Azulejos.	"	2	2	4	
	Tejas canales.	Ciento.	3	5	15	
	Tubos ordinarios.	Uno.	6	08	48	
	Cántaros.	"	1	25	25	
	Espuertas.	"	3	50	1 50	
	Fregradero de piedra caliza compacta.	"	1	16	16	
	Tapa y anillo de una arqueta.	"	1	20	20	
	Piedra agujereada para sumidero.	"	1	10	10	
Lazareto de S. Carlos.	Oficiales albañiles.	Jornal.	30	2 75	82 50	1379 40
	Peones.	"	8	1 75	14	
	Yeso.	Hectólitro.	88 80	1 56	188 53	
	Cemento.	qql. métrico.	2 80	2	5 60	
	Cal.	"	24	2 03	48 72	
	Idem para encalar.	"	400	2 50	1	
	Grava.	Metro cúbico.	2 717	8 75	23 77	
	Sillares marés de Son Veri.	"	2 224	10 90	24 24	
	Losas.	Id. cuadrado.	137 28	96	131 81	
	Tejas canales.	Ciento.	19	5	95	
	Idem cobijas.	"	16	4	64	
	Trasportes.	Carretada.	21	2 50	52 50	
	Cántaros.	Uno.	4	25	1	
	Barreños.	"	6	25	1 50	
	Escobillas.	"	24	07	1 68	
	Espuertas.	"	8	50	4	
	Herramientas y útiles de albañilería que se han proporcionado.	"			70 75	
	Oficiales carpinteros.	Jornal.	6	2 50	15	
Puertas vidrieras para ventana.	Una.	4	30	120		
Barreras de dos hojas.	"	1	40	40		
Maderos, escuadría 0,23+0,075.	Metro lineal.	251 35	1 535	385 80		
Por madera de distintas escuadrías.	"			23 50		
Por puntas de Paris.	"			22		
Trasportes.	Carretada.	5	2 50	12 50		
Por el arreglo de dos hojas de puerta, variando sus dimensiones y á fin de poder servir para un solo hueco y cambiar la colocacion del herraje.	"			20		
					1848	75

Palma 19 Setiembre de 1885.—El Vice-Presidente, Guillermo Moragues.

efecto nombrado, en la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas valor en capital. Pertenece á D. Federico Sbert y Socias y se vende á instancia de D. Antonio Piña y Forteza para pago de dos mil quinientas pesetas, intereses y costas, quedando señalado para su remate el dia veinte y dos de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá el rematante reclamacion alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y que todo postor deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avaluo, sin cuyo requisito no serán admitidos: dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligacion y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera: que los censos á que esté afecta la finca serán baja del valor de ella, capitalizados al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de su redencion legal si fuese al Estado el perceptor, y serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta y remate, escritura de traspaso y demás hasta su inscripcion inclusive en el Registro de la propiedad: pues así queda mandado con providencia de hoy recaida en los autos ejecutivos sigue D. Antonio Piña contra el nombrado D. Federico Sbert.

Palma veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.— José Mora.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 530

D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Jaime Orfila y Parpal y Jaime Orfila y Vidal naturales y vecinos que fueron de Mercadal en donde fallecieron respectivamente al abintestado en quince Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres y tres Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro á fin de que dentro el término de treinta dias que al efecto se les señala comparezcan á hacer uso de su derecho en los autos promovidos en este Juzgado á instancia de Francisco Orfila y Vidal y otros en que se solicita se declare herederos abintestado del primero á sus hermanos Francisco, Magarita y Catalina Orfila y Parpal y del segundo á su madre Catalina Vidal y á sus cuatro hermanos Francisco, Pedro, Catali-

4
na y Margarita Orfila y Vidal, parándose si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á veinte y tres Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Enrique del Todo.—Ante mí, Juan Pons, Escribano.

Núm. 331

D. Antonio de Nicolás y Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber; que á consecuencia de autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del procurador D. Zoylo Bonet en representacion de Catalina Cardona y Planells, viuda, contra Juan Palau y Bonet Basara, sobre pago de dos mil quinientas diez y siete pesetas nueve céntimos, se saca á pública subasta en venta una hacienda, propiedad del ejecutado denominada «Es Truy de Bermeu» cita en la parroquia de San Cristóbal, compuesta de tierra campo de secano con árboles y casa, extensiva á diez hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta centiareas, lindante por Norte con otra de Francisco Bui, por el Este con la de D. Juan Tur y Llaneras, por Sur con la de Juan Torres y Roselló y por Oeste con la de los herederos de Francisco Torres justipreciada en quince mil setecientas pesetas; y se señala para su remate el dia veintea y uno de Octubre próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado con las condiciones siguientes.

1.ª No se admitirá postura en la subasta que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.ª Los licitadores para tomar parte en ella deberán consignar en la mesa del Juzgado el importe del diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca que sirve de tipo para dicha subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los títulos de propiedad de la citada finca estarán de manifiesto en la Escribania para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, los cuales deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros después de verificado el remate.

4.ª El rematante adquirirá dicha finca por el precio que le fuere librada debiendo consignarlo en la mesa del Juzgado, en moneda de oro ó plata corriente el dia en que lo fuere otorgada la escritura de venta de la misma, siendo de su cuenta su importe así como los derechos correspondientes al Estado.

5.ª La repetida finca se halla hipotecada para responder del buen empeño del cargo de Recaudador de contribuciones de esta isla que fué conferido á D. Antonio Llobet ya difunto, pesando además sobre la misma un crédito impuesto por este á favor de D. Asisclo Miranda por la cantidad cincuenta y siete mil reales vellon, según escrituras respectivamente de diez y nueva de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos y quince de Noviembre del mismo año, con cuyas hipotecas tendrá lugar la venta de la finca expresada y será de cargo del comprador reclamar su cancelacion si viere convenirle, sin opcion al abono ó rein-

tegro de los gastos que para ella se ocasionen, y que el importe de dicha venta se aplicará á la solucion de las demás deudas hipotecarias por el orden y en la forma que previenen las leyes.

Ibiza diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio de Nicolás.—P. M. de S. S., Vicente Gotarredona.

Núm. 332

Don Tomás Fortuñ y Veri, Capitan de Infanteria de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de 17 bultos de tabaco que fueron apresados por las barquillas «Pez» y «Gallardo» de esta Division de Guarda Costas el dia 3 de Julio último en la Costa de Santañ y punto denominado Cala «Llombas» á fin de que en el término de 30 dias á contar del en que tenga lugar su insercion en el Boletín Oficial de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalia á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 18 Setiembre 1885.—Tomás Fortuñ.—Por mandado de su Señoria, José M.ª Vives, Srio.

Num 333
JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.
Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1885.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NOLEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
5	2	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
7	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
8	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	7	5	12	»	»	»	12	»	»	»	»	»	»	12

Palma 11 de Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Estanislao K. Aguiló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Setiembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	»	»	1	1	»	»	1	2
2	»	»	»	»	»	1	1	2	2
3	»	»	»	»	1	»	»	1	1
4	»	»	2	2	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	1	»	1	2	2
6	»	»	»	»	1	»	»	1	1
7	»	»	»	»	»	2	»	2	2
8	»	»	1	1	»	»	»	»	1
9	1	1	»	2	»	1	»	1	3
10	1	1	»	2	»	1	»	1	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	2	3	8	4	5	2	11	19

Palma 11 de Setiembre de 1885.—El Juez Municipal, Estanislao K. Aguiló.

Núm 334

Factoria de Utensilios de Palma.

Mes de Agosto de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la segunda decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Kgmos.	PRECIO de la unidad		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
18	D. Juan Coll.		Jabon	80	0.75		60.00
18	D. Miguel Verger.		Leña.	500	0.03		15.00
18	D. José Vicens.		Ceniza.	400	0.08		32.00

Palma 20 de Agosto de 1885.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.

Núm. 335.

Factoria de Subsistencias de Palma

Mes de Setiembre de 1885.

NOTA de las compras verificadas por Administracion directa en esta factoria durante la primera decena.

Dias.	Nombre del Vendedor.	Vecindad.	Clase del articulo.	CANTIDAD. Litros.	PRECIO de la unidad		IMPORTE Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	
7	D. José Forteza.		Aceite.	150	0.93		139.50

Palma 11 de Setiembre de 1885.—El Administrador, Bartolomé Barceló.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Bó.